

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 81001 2339 000 2017 00072 00  
Demandante : María Aurora Peñaranda Castillo y otros  
Demandado : Municipio de Arauca, Estación de Bomberos  
Medio de Control : Reparación directa  
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de reparación directa no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "CUANTÍA" del escrito de demanda, los demandantes la estiman 400 SMMLV (fl. 5).

Para el caso, se observa que las pretensiones de la demanda hacen referencia a varios conceptos, que los propios demandantes detallan, de los que se establece que la mayor corresponde a daños materiales (fl. 2).

Por lo tanto y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de la pretensión mayor (fl. 5, c.01), arrojaría un valor que equivale a 400 SMMLV de 2017, año de radicación de la demanda.

Ello significa que no supera los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 6, CPACA).

05:42PM  
16 AGO 2017  
Ruyda



2

Proceso: 81001 2339 000 2017 00072 00  
Demandante: María Aurora Peñaranda Castillo

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (art. 155, num. 6, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable al demandante o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

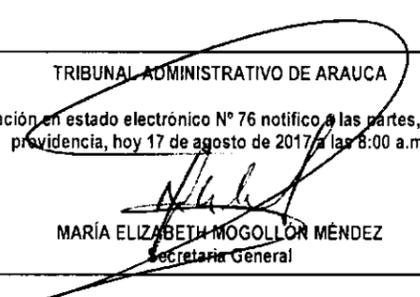
**TERCERO. RECONOCER** personería a la Abogada Dilis Yolanda González, para intervenir en el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS NORBERTO CERMENO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico N° 76 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 17 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

  
**MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ**  
Secretaria General